



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-52517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, uno de febrero del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra del requerimiento de pago de crédito fiscal con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por la **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Magistrado Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; y, **Licenciado Antonio Padierna Luna**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
1 FEB 2023
10:15



conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el siete de septiembre del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado: -----

La resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de julio del dos mil veintidós, emitida por la DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual requiere el pago del crédito fiscal determinado mediante la resolución de cinco de diciembre del dos mil dieciséis. -----

2. Mediante acuerdo de nueve de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de trece de enero del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día treinta de enero del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: --

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene

266
301

competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; hizo valer dos causales de improcedencia mediante las cuales manifestó que los actor que pretende impugnar el actor no resultan actos definitivos impugnables ante este Tribunal, así como que la determinante de crédito fiscal resulta un acto consentido, por lo que debe sobreseerse al respecto el presente juicio.-----

Respecto la **primera causal** de improcedencia, esta Juzgadora la considera **infundada**, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante de la autoridad demandada, el mandamiento de ejecución impugnado en el presente juicio; si constituye una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala: -----

“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

...



III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fine en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación..." -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de la resolución definitiva consistente en el mandamiento de ejecución con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la determinante de crédito con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada dentro del expediente

Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCD

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resolución en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio al actor en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar los actos impugnados en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Ahora bien, respecto a la **segunda causal** de improcedencia esta Juzgadora, la considera de **desestimarse**, toda vez que, en el caso concreto la notificación de la resolución determinante de crédito con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada dentro del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto por estar estrechamente relacionada con el mismo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

297
302

del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

Es también aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia número 92/99, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala: -----

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.- En reiteradas tesis este Alto tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.” -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. El presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TJACDMX



Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Señalado lo anterior, esta Juzgadora procede al estudio del primer concepto de nulidad, formulado por el actor mediante su escrito de ampliación de demanda, mediante el cual argumenta medularmente que la notificación de la determinante antes precisada es ilegal, al haberse efectuado por instructivo sin seguir los lineamientos que para tales casos impone el Código Fiscal del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México. -----

La autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda y de contestación a la ampliación de demanda sostiene la legalidad de las constancias de notificación impugnadas.-----

Esta Juzgadora considera que el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda es fundado, lo cual se afirma con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

298
303

Del estudio de las constancias de notificación relativas a la determinante de crédito con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que, en efecto, tal notificación es ilegal. -----

Lo anterior es así, puesto que de la lectura de las documentales públicas consistentes en:-----

- Citatorio presuntamente de fecha **seis de diciembre del dos mil dieciséis**, y ----
- Acta de Notificación de fecha **siete de diciembre del dos mil dieciséis**,-----

Se advierte que tales actuaciones fueron diligenciadas por el Servidor Público comisionado para tal efecto, mismo que, en la primera fecha referida, se constituyó en el domicilio del contribuyente, ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el objeto de hacer entrega la Determinante de Crédito con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**-----

Asimismo, se desprende que la citación fue realizada mediante instructivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil dieciséis; sin embargo, no obstante se haya invocado el precepto antes referido, lo cierto es que el notificador fue omiso en hacer constar pormenorizadamente que no se atendió la diligencia respectiva con el contribuyente o su representante legal, así como tampoco se circunstanció debidamente como se aseguró de encontrarse en el domicilio correcto, así como la forma en que obtuvo la media filiación del actor, si el domicilio se encontraba cerrado y no se le permitió acceso al mismo, y la relación de la persona con quien atendió la diligencia respecto del contribuyente, pues únicamente se desprende del propio citatorio que el notificador fiscal asentó lo siguiente: -----



SUCESION DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SU REPRESENTANTE LEGAL
DOMICILIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CITATORIO POR INSTRUCTIVO PARA NOTIFICAR DETERMINANTE DE CREDITO
NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, siendo las 15:30 horas del día 06 de diciembre de 2016, el C. HUGO OSCAR RODRIGUEZ DAVALOS, en su cargo de Auditor Fiscal, me constituí en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con Credencial No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con Registro Federal de Contribuyentes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y Número de Empleado 89718 expedida el 04 de enero de 2016, vigentes a partir de la fecha de expedición y hasta el 30 de diciembre de 2016, expedida y firmada autógrafamente por el Mtro. Emilio Barrios Delgado, Tesorero del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con domicilio en Doctor, Lavista número 144, Acceso 1, Primer Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 05720, en México Distrito Federal, Identificaciones Oficiales, en las que aparecen los nombres, cargos, firmas y fotografías de los visitadores, con fundamento en los artículos 6º y 7º fracciones III y último párrafo del Código Fiscal del Distrito Federal, 1ª, 7ª fracción VIII, Inciso B) y 35 fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, a fin de que el servidor público de referencia se identifique para entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo Visitas Domiciliares, Revisiones de Gabinete y Revisiones de informes, Datos, Documentos o Contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones Fiscales del Distrito Federal, así como en las Disposiciones Fiscales Federales, cuya aplicación compete al Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal y demás Acuerdos que rijan la materia, el nombre y firma aparecen en la citada CREDENCIAL, por lo que con fundamento en los artículos 21, fracción III, 434, fracción I, 436 párrafos primero y segundo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, constituido en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta Ciudad, y con el fin de hacer entrega de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de diciembre de 2016, en relación al MTRA. EDNA MARTA SAN JUAN VALENZUELA, Directora de Revisiones Fiscales, de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Certificando de ser el domicilio de la contribuyente requiere la SUCESION DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de acuerdo con el número y nombre de la calle mismos que se señalan en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX abierto en la Subtesorería de Fiscalización y habiendo constatado con el personal que se encontraba en el interior del inmueble visitado el cual se negó a dar información y a proporcionar su nombre, y ante quien me identifiqué, y a quien cuestioné respecto al domicilio buscado y esta haber manifestado que es correcto el domicilio, ni que la presencia del Representante Legal de la contribuyente requiera la SUCESION DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y NO habiéndolo encontrado, ya que la persona que se encuentra en el interior del domicilio manifiesta lo siguiente: que desconoce quien es propietario y a dar información, teniendo como media filiación: masculino de aproximadamente 65 años un metro ochenta de estatura, cabello negro y cano, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21, fracción III, 434, fracción I, 436, párrafos primero y segundo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, se procede a dejar el original del presente CITATORIO en el mismo lugar en el que se realizó la diligencia.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El cual SE fundamenta en el artículo 92 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Lo anterior, con el objeto de que el C. Representante Legal, de la SUCESION DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se sirva esperar en el domicilio en el que estoy constituido, el día 07 de diciembre de 2016, a las 16:00 horas para hacer entrega de la determinante de Crédito número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de diciembre de 2016, en relación al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 25 de mayo de 2015, emitida y firmada autógrafamente por la MTRA. EDNA MARTA SAN JUAN VALENZUELA, Directora de Revisiones Fiscales, de la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la inteligencia que de no presentarse el día y la hora indicados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracción III, 92, 434, fracción I, 436, párrafos primero y segundo del Código Fiscal del Distrito Federal vigente.

SE NEGÓ A RECIBIR

El Representante Citatorio

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA

C. HUGO OSCAR RODRIGUEZ DAVALOS
AUDITOR FISCAL

De la inserción anterior, se advierte que el servidor público actuante en dicha diligencia, dejó de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica del actor, así como dar certeza de los motivos por los cuales se efectuó el citatorio mediante instructivo; toda vez que fue omiso en hacer constar pormenorizadamente como se aseguró de encontrarse en el domicilio correcto, ya que únicamente menciona que lo hizo "con el número y nombre de la calle" no se asentó como advirtió dichos datos; así como tampoco circunstanció debidamente la forma en que obtuvo la media filiación del actor, ya que el domicilio se encontraba cerrado; aunado a que no asentó en el cuerpo del citatorio citado con anterioridad la relación de la persona con quien atendió la diligencia respecto del contribuyente; así como tampoco la descripción del inmueble en el cual llevó a cabo la diligencia de notificación. -----

Tampoco pasa inadvertido para esta Juzgadora que, si bien es verdad que existe el acta circunstanciada levantada con motivo del citatorio del seis de diciembre del dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2022
304

dieciséis, diligenciado mediante instructivo, también es verdad que al levantar dicha acta, el notificador transgrede lo previsto en el artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal, mismo que a la letra dispone:-----

"Artículo 436. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.-----

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.-----

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.-----

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.-----

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.-----

De las diligencias en que conste la NOTIFICACIÓN O CITA, el NOTIFICADOR TOMARÁ RAZÓN POR ESCRITO."-----

Del precepto antes referido se colige que para las notificaciones fiscales que se enumeran en la fracción I, del artículo 434 del Código Fiscal para el Distrito Federal, tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos recurribles, serán notificados personalmente al contribuyente, y así, atendiendo al artículo 436 citado previamente, cuando el contribuyente o su representante legal no se encuentren en su domicilio, el notificador deberá dejar citatorio con la persona que atienda la diligencia, para que el contribuyente espere a una hora fija del día hábil siguiente, y solo si éste se negare a recibirlo, entonces el notificador fiscal citará mediante instructivo; quedando forzosamente obligado el notificador fiscal a circunstanciar debidamente todas las situaciones ocurridas, así como asentarlas en el acta que al efecto levante y justifique su actuación al fijar un citatorio por instructivo, tal y

TJ-I-52517/2022
SENTENCIA



A-027/00-2023

como se dispone en el propio precepto en análisis, pues en caso contrario no se tiene certeza de los hechos que motivaron el actuar del servidor público.-----

Señalado lo anterior, es claro que el notificador fue omiso en circunstanciar debidamente los hechos suscitados durante la diligencia respectiva, pues, no es suficiente que el notificador fiscal sólo se limite a señalar que la persona que atendió la diligencia se negó a recibir, pues, está obligado a precisar todos y cada uno de los detalles que no dejen lugar a dudas de que el notificador efectivamente se constituyó en el domicilio visitado, detalles tales como la descripción del inmueble; la relación de la persona que atendió la diligencia con el contribuyente, máxime que el acto que se pretendía notificar al hoy actor mediante el referido citatorio es la Determinante de Crédito con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX-----

Ante tales circunstancias, se observa que los actos combatidos por esta vía devienen en actos de molestia que no siguieron las formalidades esenciales del procedimiento. Al respecto, resulta aplicable el criterio Jurisprudencial emitido en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Número 2a./J. 40/2006, localizable con el Registro número 175886 en la página 206, del Tomo XXIII, Abril de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:---

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, **de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su**

caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. **En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

Así las cosas, el citatorio previo a la notificación de la Determinante de Crédito con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** es ilegal.- Robustece nuestra determinación la jurisprudencia con el rubro y texto que a continuación se indican:-----

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar **razón** circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la **notificación**, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier **notificación** personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y **razón** pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercoró de la ausencia referida."-----

De esta guisa, si la notificación de la Determinante de Crédito con número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** es ilegal, en consecuencia, cualquier acto dictado con posterioridad, también es ilegal y debe declararse la nulidad del mismo, puesto que es un acto derivado de otro viciado. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Ciudad de México, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la

Gaceta Oficial del Ciudad de México, el cuatro de noviembre del mismo año, que a la letra dice:-----

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.” -----

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción III del artículo 100, así como las fracción II del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la Determinante de Crédito con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del mandamiento de ejecución de cinco de enero del dos mil dieciocho, del acta de requerimiento de pago de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho y del acta de embargo de la misma fecha, todos emitidos dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que queda obligada la enjuiciada, **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos la resolución impugnada, con todas su consecuencias legales. -----

A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga a la autoridad demandada, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

304
306

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en

Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Magistrado Integrante de Sala; y, **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, designado mediante oficio número TJACDMX/JGA/483/2022 como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha uno de febrero del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJ/I-52517/2022.- Doy fe. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-I-52517/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.
POR RECIBIDO el oficio TJA/SGA/I/(7)5706/2023, suscrito por el Maestro
Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de éste
Tribunal, mediante el cual remite los autos originales del expediente del juicio
de nulidad citado al rubro, así como, copia de la Resolución al Recurso de
Apelación RAJ 18904/2023 y RAJ 38709/2023 (ACUMULADOS),
correspondiente a la Sesión del día seis de setiembre de dos mil veintitrés,
mediante el cual se REVOCA la SENTENCIA de fecha uno de febrero de
dos mil veintitrés, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto SE ACUERDA: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recursos
de apelación referidos, teniéndose conocimiento de la resolución emitida. -----

Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, en contra de la resolución

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
RECEBIDA
SALA DE APELACIONES
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
17



antes mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo acordó y firma el **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, Secretario de Acuerdos en carácter de Primer Secretario, designado mediante acuerdo A/JGA/347/2023 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/egg